

207

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Despacho de Oralidad

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

Naturaleza: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 81-001-2333-003-2014-00074-00
Convocante: Eunice Rodríguez Navarro y otros.
Convocado: Departamento de Arauca

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

ASUNTO

Los demandantes Eunice Rodríguez Navarro, Aura Denys Romero Ovejero, Elsy Morela Torres, Libia Ruby Santander Buitrago, Constanza Cecilia Ortiz Yepes, Miriam Yaneth Galvis Cordero, Cupertino Rojas Salazar, Jorge Olinto Rico Cáceres, Pedro Emilio Rojas Ortiz, Erwin Asdrubal Panqueva Buitrago, Omar Rodríguez Muñoz, Francisco Antonio Gil Piñeros, Mireya Vesga Plata, Martha Zafra Calderón y Marcos Cesar Patiño Sepulveda por intermedio de apoderada judicial, presentaron el 03 de abril de 2014, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando al Departamento de Arauca, con miras conciliar las siguientes pretensiones que se resumen:

- Que se declare la nulidad o revocatoria de los oficios N° 2014060001599-2 del 29/01/2014, 2014060006287-2 del 19/03/2014, 2014060001597-2 del 29/01/2014, 2014060006285-2 del 19/03/2014, 2014060006284-2 del 19/03/2014, 2014060006283-2 del 19/03/2014, 2014060006281-2 del 19/03/2014, 2014060001598-2 del 29/01/2014, 2014060001604-2 del 29/01/2014, 20140600001600-2 del 29/01/2014, 2014060001603-2 del 29/01/2014, 2014060001602-2 del 29/01/2014, 2014060001601-2 del 29/01/2014, expedidos por el Secretario de Educación del Departamento de Arauca en respuesta a los derechos de petición radicados ante la entidad, por medio de los cuales se negó a los demandantes, el reconocimiento de una relación laboral durante los tiempos estimados en los derechos de petición con la entidad territorial y el pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que duro el ocultamiento de la relación laboral bajo la figura de orden de prestación de servicios.
- Reconocer que los docentes arriba mencionados trabajaron de manera ininterrumpida, subordinada y percibiendo un ingreso mensual al servicio del Departamento de Arauca y en consecuencia se reconozca la existencia de una verdadera relación laboral.

- Como restablecimiento del derecho se reconozca y ordene pagar a favor de los citados docentes, las diferencias salariales entre lo pagados a ellos y lo pagado a docentes de planta del Departamento de Arauca durante el tiempo que duro su vinculación por OPS, como también todas y cada uno de las prestaciones sociales que dejaron de percibir.
- Declarar ineficaces todas las cláusulas contractuales existentes en los contratos de OPS suscritos entre los docentes convocantes y el Departamento de Arauca.
- Que se reconozca el pago de un día de salario por cada día de mora en el pago efectivo de las cesantías causadas a favor de los convocantes atendiendo el tiempo en que debieron ser reconocidas, como también la indexación de las sumas que resultaren a pagarse y a las que haya lugar, generadas por el no pago de los emolumentos antes descritos, desde la fecha en que tuvieron que ser devengados por los docentes hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Lo anterior soportado en los siguientes:

HECHOS:

1. Los docentes Eunice Rodríguez Navarro, Aura Denys Romero Ovejero, Elsy Morela Torres, Libia Ruby Santander Buitrago, Constanza Cecilia Ortiz Yepes, Miriam Yaneth Galvis Cordero, Cupertino Rojas Salazar, Jorge Olinto Rico Cáceres, Pedro Emilio Rojas Ortiz, Erwin Asdrubal Panqueva Buitrago, Omar Rodríguez Muñoz, Francisco Antonio Gil Piñeros, Mireya Vesga Plata, Martha Zafra Calderón y Marcos Cesar Patiño Sepulveda, fueron vinculados al Departamento de Arauca mediante contrato de prestación de servicios, con los mismos horarios, funciones y responsabilidades de los docentes de planta u oficiales de la entidad territorial.
2. En razón a dichos contratos el Departamento de Arauca nunca se hizo cargo de las prestaciones sociales de los docentes, ni de nada que tuviera que ver con su seguridad social y laboral.
3. Mediante los oficios que se demandan, el Secretario de Educación Departamental de Arauca negó tal derecho, argumentando que nunca existió relación laboral con los demás docentes vinculados por OPS, sino una relación contractual regida por la ley 80 de 1993.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Correspondió el conocimiento de la presente solicitud de conciliación a la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, frente a la cual, según certificación del Comité de Conciliación del Departamento de Arauca¹ las partes acordaron en audiencia celebrada el 12 de junio de 2014, que dentro del mes siguiente a la aprobación del Juez Administrativo, se cancelarían en su totalidad respectivamente las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 200.

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo
 Radicado: 81001-2333-003-2014-00074-00

3

• Eunice Rodríguez Navarro	\$ 4.644.067.00
• Aura Denys Romero Ovejero	\$ 3.053.322.00
• Elsy Morela Torres	\$ 803.851.00
• Libia Ruby Santander Buitrago	\$ 819.819.00
• Constanza Cecilia Ortiz Yepes	\$ 4.715.046.00
• Miriam Yaneth Galvis Cordero	\$ 970.572.00
• Cupertino Rojas Salazar	\$ 970.572.00
• Jorge Olinto Rico Cáceres	\$ 1.011.698.00
• Pedro Emilio Rojas Ortiz	\$ 3.246.475.00
• Erwin Asdrubal Panqueva Buitrago	\$ 2.957.828.00
• Omar Rodríguez Muñoz	\$ 1.563.983.00
• Francisco Antonio Gil Piñeros	\$ 4.793.645.00
• Mireya Vesga Plata	\$ 754.471.00
• Martha Zafra Calderón	\$ 1.362.788.00
• Marcos Cesar Patiño Sepulveda	\$ 718.680.00

Con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado², corresponde a este Despacho efectuar el control judicial sobre el anterior acuerdo conciliatorio, haciendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales, y por conducto de apoderado pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias³ previstas en la Codificación especial⁴.

En atención a la solicitud de conciliación elevada por los señores Eunice Rodríguez Navarro, Aura Denys Romero Ovejero, Elsy Morela Torres, Libia Ruby Santander Buitrago, Constanza Cecilia Ortiz Yepes, Miriam Yaneth Galvis Cordero, Cupertino Rojas Salazar, Jorge Olinto Rico Cáceres, Pedro Emilio Rojas Ortiz, Erwin Asdrubal Panqueva Buitrago, Omar Rodríguez Muñoz, Francisco Antonio Gil Piñeros, Mireya Vesga Plata, Martha Zafra Calderón y Marcos Cesar Patiño Sepulveda, el Departamento de Arauca resolvió conciliar con los docentes convocantes, quienes aceptaron las siguientes sumas de dinero⁵:

• Eunice Rodríguez Navarro	\$ 4.644.067.00
• Aura Denys Romero Ovejero	\$ 3.053.322.00
• Elsy Morela Torres	\$ 803.851.00
• Libia Ruby Santander Buitrago	\$ 819.819.00
• Constanza Cecilia Ortiz Yepes	\$ 4.715.046.00
• Miriam Yaneth Galvis Cordero	\$ 970.572.00
• Cupertino Rojas Salazar	\$ 970.572.00

² Art. 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

³ Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Contractual

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

⁵ Certificación vista al folio 200.

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo
 Radicado: 81001-2333-003-2014-00074-00

4

• Jorge Olinto Rico Cáceres	\$ 1.011.698.00
• Pedro Emilio Rojas Ortiz	\$ 3.246.475.00
• Erwin Asdrubal Panqueva Buitrago	\$ 2.957.828.00
• Omar Rodríguez Muñoz	\$ 1.563.983.00
• Francisco Antonio Gil Piñeros	\$ 4.793.645.00
• Mireya Vesga Plata	\$ 754.471.00
• Martha Zafra Calderón	\$ 1.362.788.00
• Marcos Cesar Patiño Sepulveda	\$ 718.680.00

Por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001⁶, el presente acuerdo logrado entre las partes, se encuentra sujeto al control judicial que efectúe el Juez o Magistrado de lo Contencioso Administrativo, a efecto de impartirle aprobación o improbación⁷, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos⁸:

1. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
2. Que no haya operado la caducidad de la acción,
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, el Despacho se concentra en advertir que el actual acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto se vislumbra que las prestaciones periódicas reconocidas en distintas sumas de dinero con ocasión de la relación contractual, se encuentran prescritas, como a continuación se examina de las pruebas en que se basó esta conciliación.

A su turno, conviene señalar las certificaciones expedidas por el Líder de Talento Humano del Departamento de Arauca, sobre el tiempo que estuvieron los demandantes, vinculados con el Departamento de Arauca por Órdenes de Prestación de Servicios en calidad de docentes, durante los siguientes periodos⁹:

- **Eunice Rodríguez Navarro:**
 01 de mayo al 20 de diciembre de 2002.
 12 de marzo al 09 de junio de 2003.
 17 de junio al 27 del mismo mes de 2003.
 128 días contados a partir del 21 de julio de 2003.
- **Aura Dennis Romero Ovejero:**
 01 de enero al 30 de noviembre de 1990,
 01 de enero al 30 de noviembre de 1991,
 01 de enero al 31 de diciembre de 1992,
 01 de enero al 31 de diciembre de 1993,

⁶ Decreto reglamentario 1716 de 2009.

⁷ Ley 640 de 2001 artículo 24.

⁸ Artículos 59, 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 1998.

⁹ Folios 139 al 157.

- 01 de enero al 18 de septiembre de 1994.
- **Elsy Morela Torres Ospina:**
24 de febrero hasta el 25 de mayo de 2003,
26 de mayo hasta el 27 de junio de 2003,
128 días contados a partir del 21 de julio de 2003.
 - **Libia Ruby Santander Buifrago:**
05 de marzo hasta el 02 de junio de 2003,
05 de junio al 27 junio de 2003,
128 días a partir del 25 de julio de 2003.
 - **Constanza Cecilia Ortiz Yepes:**
24 de febrero al 27 de junio de 2003,
128 días a partir del 21 de julio de 2003,
30 de abril hasta el 30 de junio de 2002,
01 de agosto hasta el 20 de diciembre de 2002,
06 de marzo al 30 de septiembre de 1997.
 - **Miriam Yaneth Galvis Cordero:**
05 de marzo al 02 de junio de 2003,
05 al 27 de junio de 2003,
128 días a partir del 25 de julio de 2003.
 - **Cupertino Rojas Salazar:**
05 de marzo hasta el 02 de junio de 2003,
05 hasta el 27 de junio de 2003,
128 días a partir del 25 de julio de 2003.
 - **Jorge Olinto Rico Caceres:**
24 de febrero al 27 de junio de 2003,
128 días a partir del 21 de julio de 2003.
 - **Pedro Emilio Rojas Ortiz:**
02 de octubre al 02 de diciembre de 2000,
30 días a partir del 01 de agosto de 2001,
150 días a partir del 06 de septiembre de 2001,
Dos (02) meses a partir del 01 de mayo de 2002,
01 de agosto hasta el 20 de diciembre de 2002,
24 de febrero al 27 de junio de 2003,
128 días a partir del 26 de mayo de 2003.
 - **Erwin Asdrubal Panqueba Zambrano:**
25 de julio de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1991,
01 de enero de 1992 hasta el 01 de agosto de 1994.
 - **Omar Rodríguez Muñoz:**
01 de enero hasta el 31 de diciembre de 1993,
01 de enero hasta el 31 de diciembre de 1994,
01 de enero hasta el 31 de julio de 1995.
 - **Francisco Antonio Gil Piñeros:**
15 de enero hasta el 15 de noviembre de 1987,
15 de enero hasta el 15 de noviembre de 1988,
15 de enero hasta el 15 de noviembre de 1988,
15 de enero hasta el 15 de noviembre de 1989,
15 de enero hasta el 15 de noviembre de 1990,
15 de enero hasta el 15 de noviembre de 1991,
15 de enero hasta el 15 de noviembre de 1992,
15 de enero hasta el 15 de noviembre de 1993,
15 de enero hasta el 18 de agosto de 1994.

- **Martha Zafra Calderón:**
01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1993
01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1994.
- **Mireya Vesga Plata:**
01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1994.
- **Marcos Cesar Patiño Sepulveda:**
24 de febrero hasta el 25 de mayo de 2003.
26 de mayo hasta el 27 de junio de 2003.
128 días a partir del 21 de julio de 2003.

De tal forma, los citados docentes elevaron de manera individual derechos de petición¹⁰, a efectos de reconocer la existencia de una verdadera relación laboral y el pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir, ante el Departamento de Arauca el 11 de diciembre de 2013, 19 de diciembre de 2013 y el 05 de marzo de 2014.

Al respecto, se considera necesario tener en cuenta, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que al referirse a la prescripción prevé: *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haga exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual"*.

De conformidad con la normatividad anterior, los señores Eunice Rodríguez Navarro, Aura Denys Romero Ovejero, Elsy Morela Torres, Libia Ruby Santander Buitrago, Constanza Cecilia Ortiz Yepes, Miriam Yaneth Galvis Cordero, Cupertino Rojas Salazar, Jorge Olinto Rico Cáceres, Pedro Emilio Rojas Ortiz, Erwin Asdrubal Panqueva Buitrago, Omar Rodríguez Muñoz, Francisco Antonio Gil Piñeros, Mireya Vesga Plata, Martha Zafra Calderón y Marcos Cesar Patiño Sepulveda, contaban con tres (03) años para reclamar ante el Departamento de Arauca el reconocimiento y pago de las prestaciones causadas, a partir del momento en que para cada uno de ellos se hizo exigible la respectiva obligación.

En ese orden de ideas, como los actores, formularon la reclamación en sede administrativa el 11 de diciembre de 2013, 19 de diciembre de 2013 y el 05 de marzo de 2014 y las relaciones contractuales datan de los años 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 2000, 2001, 2002 y 2003, quiere decir que, han pasado más de tres años desde que se causó el derecho a percibir cualquier indemnización, por lo que, las prestaciones comprendidas con anterioridad al 11 de diciembre de 2010, 19 de diciembre de 2010 y 05 de marzo de 2011 se encuentran prescritas.

Por lo tanto, resulta violatorio al ordenamiento jurídico que el Departamento de Arauca acceda a reconocer y pagar las sumas anteriormente señaladas, por cuanto, el fenómeno de la prescripción deprecada, incumbe todo el lapso en que los citados docentes prestaron sus servicios al Departamento de Arauca mediante los contratos de prestación de servicios basados en la ley 80 de 1993, como de tal forma lo ha señalado la Sección Segunda-

¹⁰ Ver del folio 53 al 92.

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo
Radicado: 81001-2333-003-2014-00074-00

7

Subsección "A" del Consejo de Estado en providencia reciente¹¹, estimando lo siguiente:

" Lo anterior, sirvió al Tribunal para, en ejercicio de su autonomía funcional, exponer en forma clara, los motivos por los cuales consideraba que a la señora Rosa Istmenia Moreno de Palacios no le eran aplicables los precedentes judiciales citados y concluir que la reclamación que elevó la actora ante la administración en el año de 2011, 15 años después de culminado el nexo contractual, esto es, el 31 de diciembre de 1994, no tuvo la potencialidad de suspender el término de prescripción de los derechos derivados de la relación laboral.

Esta Corporación ha accedido al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción."

Con las circunstancias ya precisadas y de conformidad con los parámetros de competencia establecidos en los artículos 125 y 243 de la ley 1437 de 2011, este Despacho improbará el presente acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de junio de 2014 ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativo de Arauca, por lesionar el patrimonio estatal, al encontrarse prescritas los montos económicos acordados, para el momento en que se adelantó esta conciliación.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero: Improbar la conciliación celebrada por los señores Eunice Rodríguez Navarro, Aura Denys Romero Ovejero, Elsy Morela Torres, Lúbia Ruby Santander Buitrago, Constanza Cecilia Ortiz Yepes, Miriam Yaneth Galvis Cordero, Cupertino Rojas Salazar, Jorge Olinto Rico Cáceres, Pedro Emilio Rojas Ortiz, Erwin Asdrubal Panqueva Buitrago, Omar Rodríguez Muñoz, Francisco Antonio Gil Piñeros, Mireya Vesga Plata, Martha Zafra Calderón y Marcos Cesar Patiño Sepulveda con el Departamento de Arauca, el 12 de junio de 2014 ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativo de Arauca, por lesionar el patrimonio estatal, al encontrarse prescritas los montos económicos acordados.

¹¹ Del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación No.: 11001-03-15-000-2013-01662-00, Actor: Rosa Ismetnia Moreno de Palacios Demandado: Tribunal Administrativo del Chocó

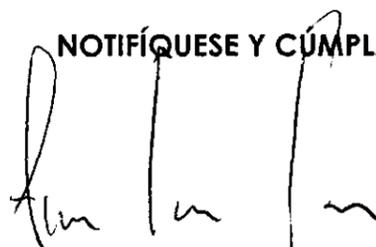
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo
Radicado: 81001-2333-003-2014-00074-00

8

Segundo: En firme esta providencia archívese la actuación y devuélvase los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

Tercero: Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar y realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado